

SENTENCIA

El juez, teniendo ya un criterio sólido sobre la violación de derechos alegada o fundamentándose sobre normas y derechos que considere vulnerados y que no se invocaron o fueron mal expresados por las partes, dicta sentencia de forma verbal dentro de la audiencia pública, y después, en el término de 48 horas, por escrito. En esta sentencia, el juez debe pronunciarse solamente sobre el acto u omisión impugnados, debe contener al menos los elementos que exige el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y debe ser redactada de forma motivada, es decir, de forma clara, concreta, inteligible, asequible, sistemática y razonada, con las cuestiones de hecho y derecho planteadas.

Si se concede la garantía contra una omisión, se ordena al accionado enmendar la mora, y si es contra un acto, se deja sin efecto, en ambos casos, la sentencia debe señalar la forma en que se incurrió en la omisión o el defecto del acto, para que se pueda subsanar. El juez regula los efectos del fallo en el tiempo, materia y espacio para garantizar la vigencia de los derechos y la supremacía constitucional y los efectos de la sentencia son *inter partes*, reparatorios, en el tiempo, anulatorios y de cosa juzgada material. Al final, las partes son notificadas con esta sentencia y pueden interponer recurso de apelación o con la sentencia notificada o en la misma audiencia.

Por otro lado, si el juez no encuentra razones para conceder la acción por no haber violación a derechos, o por ser improcedente, niega la acción propuesta, cumpliendo con todos los requisitos anteriores. En este sentido, si se dictó medidas cautelares, deben revocarse, aunque la Ley olvida pronunciarse respecto a este evento. También, si el accionado se allanó parcialmente a la petición del accionante, el juez sentencia sobre la reparación no acordada, sin que, necesariamente deba conceder lo pedido.

Reparación Integral

El juez concede la reparación integral con la sentencia o en el acuerdo reparatorio a través del allanamiento y una vez determinada las responsabilidades de las partes, determinando, en detalle, los modos, circunstancias y lugares a realizarse. La reparación implica daño material, inmaterial o disponer compensación económica que se define en un proceso posterior verbal sumario o contencioso administrativo.

Improcedencia

El acuerdo reparatorio es improcedente si es que implica aceptarlo sobre arreglos injustos o afectando un derecho que es irrenunciable, siendo contradictorio, ya que todos los derechos y principios son irrenunciables. Una vez determinada la reparación económica, en la misma audiencia, puede hablar el titular del derecho vulnerado, aunque puede ser convocada otra audiencia dentro de ocho días término únicamente para lo relativo a la reparación, Posteriormente, se ejecuta la sentencia siendo tramitada de conformidad con las reglas del juicio ejecutivo contempladas en el Código Orgánico General de Procesos.

Base Normativa:

Art. 11, N° 6 y 86, N° 3 CE, arts. 5, 14, inc. 3°, 15, 17, N°4, 18, 19 y 24, inc. 1°, 28 y 72, inc. final LOGJCC, art. 347 a 354 COGP.